

JUZGADO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. (Reparto)
E. S. D.

ACCIONANTE: SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SILENA ROCIO JIMÉNEZ MEJÍA mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.045.687.624, expedida en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No 252298, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, actuando en representación propia, presento acción de **TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** por la violación a mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, la igualdad, la información, y el trabajo, en virtud de los siguientes:

MOTIVOS.

PRIMERO: Concurse en el proceso de selección No 758 del 2018 Convocatoria Territorial Norte, para aspirar por mérito al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 02, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Código OPEC **75975**. Concurso de méritos a cargo de la Universidad Libre seccional Barranquilla, con el número de inscripción: **204376130**.

SEGUNDO: Como resultado de las Competencias Pruebas Escritas Básicas, Funcionales, obtuve el mayor puntaje de los aspirantes: **84,50**: equivalente al 60% de la ponderación. Según se observa en las siguientes imágenes tomadas de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados>

System navigation: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso.

Profile: SILENA ROCIO

Menu: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias.

Details:
Prueba: ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Te
Empleo: COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.
Descripción: Administrar e implementar procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique. 219
Número de evaluación: 266446494
Nombre del aspirante: SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA Resultado: 84.50
Observación:

System navigation: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión, Aviso, Términos y condiciones de uso.

Profile: SILENA ROCIO

Menu: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Table: Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	266446494	204376130	84.50
Admitido	266444067	202003459	79.50
Admitido	266438028	184214395	78.25
Admitido	266438234	186452205	78.25
Admitido	266442627	196776702	78.25
Admitido	266447713	206144710	77.00
Admitido	266443475	200736174	75.75
Admitido	266444396	202686010	75.75
Admitido	266446698	204595591	75.75
Admitido	266445145	203355930	73.25

1 - 10 de 21 resultados

Navigation: << < | 1 | 2 3 > >>

TERCERO: Como resultado de las Pruebas de Competencias Comportamentales, obtuve un puntaje de: **78**, también el mayor puntaje de las pruebas, equivalente a un 20% de la ponderación del puntaje final, lo que hasta ese momento del proceso me ubicaba en el primer lugar, con una diferencia de 4 puntos por encima del siguiente, según la ponderación.

SILENA ROCIO

ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Te

Prueba: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Empleo: Administrar e implementar procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique. 219

Número de evaluación: 286522564

Nombre del aspirante: SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA Resultado: 78.00

Observación: RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA

SILENA ROCIO

Lista de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
286518074	200736174	78.00
286519325	202451649	78.00
286522564	204376130	78.00
286516745	196776702	76.00
286519541	202686010	76.00
286518991	202003459	74.00
286517271	198013743	70.00
286522821	204595591	70.00
266504743	184214395	68.00
286524025	206144710	68.00

1 - 10 de 13 resultados

CUARTO: Al publicar los resultado de los antecedentes, obtuve un puntaje de 17, equivalente al 20% restante de la ponderación, lo que me otorgó un puntaje final ponderado de **69,70**, ubicándome finalmente en el puesto **número 6** de las listas a elegibles próximas a salir de esta convocatoria.

SILENA ROCIO

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
202003459	76.50
202686010	74.65
202451649	71.85
184214395	70.55
196776702	69.75
204376130	69.70
206144710	67.80
186452205	67.35
200736174	67.05
204595591	65.45

1 - 10 de 13 resultados

SILENA ROCIO

ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Te

Prueba:
Valoración de Antecedentes Profesional

Empleo:
Administrar e implementar procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, mediante la aplicación de metodologías, herramientas y tecnologías propias de su formación y experiencia, contribuyendo así al logro de la misión, los objetivos institucionales y la normatividad vigente que le aplique. 219

Número de evaluación:
232138973

Nombre del aspirante:
SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA Resultado:
17.00

Observación:
Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

SILENA ROCIO

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
232138973	204376130	17.00
232148124	203355930	10.00
232148096	207428640	9.00

11 - 13 de 13 resultados

Mostrar todo

1:31 p. m. 8/08/2020

QUINTO: Ante mi inconformidad con los resultados, y teniendo en cuenta que este concurso ya ha presentado “errores humanos involuntarios” en la calificación de puntajes (pruebas comportamentales), y al no entender por qué 5 personas lograron con puntaje de antecedentes (20% de la prueba) superarme, instaure reclamación en la página/aplicativo, estando dentro de los términos procesales, en los siguientes términos:

SILENA ROCIO

Nº de solicitud
304547537

Asunto:
explicación del puntaje por antecedentes de los 6 primeros en lista.

Resumen:
Solicito que expliquen e informen que estudios y experiencia acreditaron las personas que superaron con los antecedentes el puntaje de la persona (yo) que saco el mejor examen. quiero copia del cargue de documentos y copia de los documentos aportados y cargados en la plataforma para tal fin.

SEXTO: De la anterior reclamación **NO recibí respuesta clara y de fondo**, como lo establece la Ley 1755 de 2015, en cambio, la Universidad Libre aludiendo “el carácter reservado de las hojas de vida” y la “reglamentación de datos sensibles” se abstuvo de informarme sobre la información solicitada, en ese sentido, considero se vulneraron derechos fundamentales, situación que me impidió ejercer control sobre el concurso y violento el debido proceso, el principio de

transparencia y el principio de publicidad. -Téngase en cuenta que la respuesta de una reclamación no admite recursos.-

SOBRE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE FRENTE A MI RECLARACIÓN:

“...Ley 1581 de 2012, es preciso aclarar, que se debe conservar la información y demás documentos allegados para el proceso de selección, bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Concordante con la norma citada, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida, bajo los siguientes términos:

“(…) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)” (Resaltado y subrayado por fuera de texto).”

Como bien precisan en su respuesta la Universidad Libre, el objeto de la protección y el carácter de reservado de las Hojas de Vida obedece a que durante el proceso de selección se debe garantizar la NO adulteración o pérdida de los documentos allegados por los aspirantes, razón misma por la cual solicite el **soporte del cargue de los documentos de los aspirantes**, toda vez que este me garantiza que no se allegue al proceso certificados o documentos posteriores al inicio del proceso de selección y la respectiva etapa de cargue de documentos y verificación de requisitos mínimos para el cargo.

La Universidad Libre al negarse a informarme sobre los motivos por los cuales dichos aspirantes lograron tener tales puntajes, no solo violó el derecho fundamental del derecho de petición, si no que vulnera el debido proceso y las garantías de transparencia y publicidad que deben revestir un proceso de selección por meritocracia.

“Así las cosas, es necesario manifestarle que la CNSC por ser una entidad pública debe acatar la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 15 reglamenta el derecho a la intimidad, cuando ordena respetar el derecho a la intimidad y buen nombre de toda persona, por cuanto se trata de un derecho inalienable imprescriptible que se debe hacer valer erga omnes, es decir frente a los particulares, entendiéndose como el espacio inmune a las intromisiones de terceros, de lo que se deduce que este derecho debe ser protegido por ser el ámbito privado del individuo, sin la interferencia arbitraria de las demás personas, por cuanto es una condición esencial del ser.

Bajo la misma cuerda el Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.” En su numeral 3 del artículo tercero, reglamenta sobre los datos sensibles, que literalmente ordena:

3. “(...) **Datos sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos (...)” (subrayado fuera del texto).”

Como funcionaria pública y ciudadana reconozco y acato todas las disposiciones Constitucionales y legales, como también sé que los soportes de estudios o experiencias laborales de una aspirante a un cargo por concurso de méritos NO obedecen a DATOS SENSIBLES, considero que la interpretación a la norma ha sido ERRONEA, lo que ha ocasionado la vulneración al debido proceso y el Principio de Transparencia, pues me impide saber si los aspirantes al cargo obtuvieron los puntajes por soportes válidos y aportados dentro de los términos del concurso. Esto me imposibilita ejercer mi derecho a la defensa frente a la CNSC y

a la Universidad Libre, toda vez que desconozco los motivos por los cuales dichas personas me superaron en puntaje.

Para la respuesta clara y de fondo a la reclamación presentada no se quería de entrega de documentación en original, de hecho Señor Juez es imposible, toda vez que TODA LA DOCUMENTACIÓN que se carga en el aplicativo SIMO son copias o escáner de documentos, en ese sentido, de nada serviría a un solicitante modificar un documento, puesto que este solo sería una copia de lo cargado en su momento en la plataforma.

La Universidad Libre valiéndose de una interpretación errónea omitió su deber de responder las reclamaciones en Derecho de los aspirantes en el concurso de méritos, puesto que mi respuesta requería de un informe sobre la ponderación a los documentos aportados por 5 aspirantes, y soporte del cargue de los documentos, situación que no vulneraba de ninguna manera los derechos de los aspirantes, en ese sentido, dicha documentación no corresponde a datos sensibles, de hecho, quien se posea en el cargo, deberá cargar sus soportes de experiencia laboral y estudios al SIGEP.

La experiencia laboral y los estudios profesionales de un aspirante NO constituyen datos sensibles, en ese sentido, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos ***que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométrico.***

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 534 del 2007 se pronunció al respecto:

“En este punto resulta pertinente volver sobre las consideraciones anotadas por esta Corporación en sentencia T-268 de 1995, a propósito del acceso a la información relacionada con la realización de estos concursos. Sobre el particular la Corte señaló que la consecución del fin al cual se orientan tales procedimientos exige que éstos se lleven a cabo con estricto cumplimiento del **principio de publicidad**, salvo la existencia de atendibles razones que se apoyen en el texto constitucional, como la necesidad de proteger la seguridad y la intimidad de los candidatos^[8]. Textualmente, la Sala señaló lo siguiente: *“Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos”*. (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, si bien en principio la obligación de la Administración se agota en la publicación de los resultados y del listado de elegibles, en aquellos eventos en los cuales se solicite información adicional sobre dicha evaluación, en caso de no existir reserva legal que se ajuste al texto superior, aquella deberá procurar dicha información en la medida en que el acceso a ésta –**que ha sido acopiada en el marco de la realización de un concurso público y, por tal motivo, se convierte en información de interés general-** permite al ciudadano verificar el estricto cumplimiento de la aplicación de los parámetros objetivos que han de ser aplicados por parte de la entidad competente. (Negrilla fuera de texto)

Vale anotar que la plena satisfacción de este derecho, en el caso concreto, **es un presupuesto indispensable para la realización del derecho de acceso a la justicia**, consignado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, pues la obtención de tal información resulta imprescindible para los ciudadanos que deseen acudir ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo con el objetivo de reclamar la verificación de la corrección jurídica del procedimiento llevado a cabo por la Administración”. (Negrilla fuera de texto)

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger

en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado

exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

La Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa: “De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa un lugar preminente en la lista de elegibles, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el un lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados: acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, la igualdad, la información, y el trabajo.

DEMANDAS

1. Solicito se me tutele mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, la igualdad, la información, y el trabajo, y en consecuencia se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un tiempo no mayor de 48 horas proceda a:
2. Dar respuesta clara y de fondo a mi reclamación, en ese sentido, informar y aportar:
3. Entregar/remitir los soportes de los cargue de documentos de los aspirantes que me superaron en puntaje final ponderado, copia de los soportes aportados por los aspirantes e informe del puntaje/valor otorgado a cada documento.

MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DE CONCURSO Y LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO OPEC 75975

En atención a que la Universidad Libre no me ha permitido ejercer mi Derecho a la Defensa, a la Información, Igualdad, y a la controversia, toda vez que no ha dado respuesta a mi reclamación, lo que me ha impedido ejercer control social sobre el concurso y el cargo al cual aspiro, y en vista a que estamos a puertas de expedir las listas de elegibles en el mencionado concurso de méritos, solicito Señor Juez se suspenda el concurso de méritos/proceso de selección de la Alcaldía Distrital de Barranquilla No 758 del 2018, al cargo OPEC 75975, hasta tanto no se resuelvan de fondo las peticiones de la suscrita, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable al impedirme ejercer mis derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, la igualdad, la información, y el trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el artículo 86, 125 de nuestra Constitución Política, y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014,

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez municipal de Barranquilla, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente escrito, manifiesto que no se ha instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Respuesta emitida por la Universidad Libre a la reclamación.

NOTIFICACIONES

La accionante al correo electrónico: silena0330@hotmail.com
Carrera 34 No 57B-26, Soledad Atlántico.

La parte accionada a los correos electrónicos:

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Del señor juez, atentamente,

SILENA ROCIO JIMÉNEZ MEJIA
CC 1.045.687.624 de Barranquilla.



Bogotá D.C., julio de 2020

Señora

SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 204376130

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304547537.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

“(…) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.



Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que dentro del plazo señalado, el día 04 de junio de 2020, a las 22:34 horas, usted presentó a través de “SIMO”, reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde manifiesta:

“explicación del puntaje por antecedentes de los 6 primeros en lista.

Solicito que expliquen e informen que estudios y experiencia acreditaron las personas que superaron con los antecedentes el puntaje de la persona (yo) que saco el mejor examen. quiero copia del cargue de documentos y copia de los documentos aportados y cargados en la plataforma para tal fin.”

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Atendiendo su requerimiento referente a los estudios y experiencia que acreditaron en la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en la convocatoria que usted está participando, y le alleguen copias de los documentos adicionales que se tuvieron en cuenta como válidos para puntuar en los distintos factores de la mencionada prueba, dentro de los procesos de selección 744 a 799, 805, 806, 827, 987 y 988 de 2018, denominada Convocatoria Territorial Norte, atentamente le informamos que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable tanto de la administración y vigilancia de los procesos de selección, como de administrar la documentación de los aspirantes a los diferentes concursos, que se reciben a través de la plataforma SIMO.



De otra parte y de conformidad con la Ley 1581 de 2012, es preciso aclarar, que se debe conservar la información y demás documentos allegados para el proceso de selección, bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Concordante con la norma citada, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida, bajo los siguientes términos:

“(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)” (Resaltado y subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, es necesario manifestarle que la CNSC por ser una entidad pública debe acatar la Constitución Política de Colombia, en cuyo artículo 15 reglamenta el derecho a la intimidad, cuando ordena respetar el derecho a la intimidad y buen nombre de toda persona, por cuanto se trata de un derecho inalienable imprescriptible que se debe hacer valer erga omnes, es decir frente a los particulares, entendiéndose como el espacio inmune a las intromisiones de terceros, de lo que se deduce que este derecho debe ser protegido por ser el ámbito privado del individuo, sin la interferencia arbitraria de las demás personas, por cuanto es una condición esencial del ser.

Bajo la misma cuerda el Decreto 1377 de 2013 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.” En su numeral 3 del artículo tercero, reglamenta sobre los datos sensibles, que literalmente ordena:

3. “(...) **Datos sensibles:** Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos (...)” (subrayado fuera del texto).

En consecuencia y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que usted está solicitando tiene el carácter de reservado por contener información privada de cada uno de los participantes a los concursos de selección, razón por la cual no podemos atender su solicitud.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Código:	020
Versión:	V-01



Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Geraldine Correa
Revisó: Luis Álvarez
Auditó: Martha Rosas
Aprobó: Christian E. Ramos T. – Coordinador Jurídico